

no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal;

Que, el numeral 176.2 del artículo 176 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispone que el Ministerio de Educación establece los procedimientos para el proceso de encargatura;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", la cual tiene por objeto regular el procedimiento, requisitos, responsabilidades y criterios de calificación de expedientes, para que los profesores nombrados ocupen de manera temporal y excepcional, mediante el proceso de encargatura un cargo de mayor responsabilidad que se encuentre vacante, en las áreas de desempeño laboral, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento (en adelante, norma técnica);

Que, bajo el marco normativo antes expuesto, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica los Informes N° 001640-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, N° 01817-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 01853-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y N° 01860-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, elaborados por la Dirección Técnico Normativa de Docentes, dependiente de la referida Dirección General, a través de los cuales se propone y sustenta la necesidad de: (i) modificar la norma técnica con la finalidad de realizar precisiones referidas a las etapas del proceso de encargatura, adjudicación, cuadro de méritos, vigencia del encargo, causales de conclusión, puntaje para los criterios de calificación de expedientes, entre otros aspectos; e, (ii) incorporar disposiciones a la norma técnica referidas a la encargatura para el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), causales de conclusión de encargo, responsabilidades de la Dirección Regional de Educación y de la UGEL, entre otros aspectos;

Que, la propuesta de modificación de la referida norma técnica cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados y de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística;

Que, mediante el Informe N° 01756-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable a la propuesta de modificación de la referida norma técnica; por cuanto, se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e instituciones del Sector Educación y, desde el punto de vista presupuestal, no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación ni al Tesoro Público;

Que, a través del Informe N° 01216-2024-MINEDU/SG-OGAJ y el Oficio N° 00575-2024-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable respecto de la propuesta de modificación;

Que, de acuerdo con el literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 004-2024-MINEDU, se delegó en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutorios que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación,

aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, en virtud de las facultades delegadas mediante la Resolución Ministerial N° 004-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los subnumerales 4.1.7, 5.1.1, 5.1.2, el literal c) del subnumeral 5.1.8, el subnumeral 5.1.12, el numeral 5.2, los literales a) y b) del subnumeral 5.3.1, los literales h) y m) del subnumeral 5.6.1, el literal c) y d) del subnumeral 5.6.3, el literal n) del subnumeral 5.7.1, los subnumerales 5.7.4 y 5.7.6, el literal c) del subnumeral 6.1.2, el literal k) del subnumeral 6.2.2, la denominación del numeral 6.3, el subnumeral 6.3.1, el literal d) del subnumeral 6.3.2, el literal d) del subnumeral 6.4.2 y los Anexos 2, 3-A, 3-B y 7 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Incorporar el subnumeral 5.1.15, el literal p) del subnumeral 5.6.1, los subnumerales 5.7.7 y 5.7.8, el literal p) del numeral 9.2, literal o) del numeral 9.3 y el numeral 10.8 a la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y de sus anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESTHER CUADROS ESPINOZA
Viceministra de Gestión Pedagógica

2328484-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, y modifica el artículo 13 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, que dicta normas para promover el consumo masivo de gas natural

DECRETO SUPREMO
N° 017-2024-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que, entre otras actividades, la comercialización de productos derivados de los hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;



Que, el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que los Productores, Importadores y todo aquel que realice ventas de Gas Licuado de Petróleo - GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho, al mercado nacional, promedio de los últimos seis (6) meses, así como mantener en ella, en todo momento del día, una existencia mínima de GLP almacenado equivalente a cinco (5) días de despacho promedio de los últimos seis (6) meses;

Que, asimismo, de conformidad con la citada norma, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN reporta a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a su requerimiento y de forma mensual, los volúmenes diarios de inventarios de GLP por agente y unidad operativa, las acciones de supervisión de cumplimiento de la obligación de mantener existencias de GLP y cualquier situación que ponga el riesgo el abastecimiento de GLP;

Que, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, únicamente los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho promedio en dicha Planta;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del citado Reglamento, define el término Combustibles Líquidos como la mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de la combustión, dentro de los cuales se incluyen los diversos tipos de gasolinas/gasoholes, diésel, combustible para aviación, combustible de uso marino (bunker) y combustible residual;

Que, en efecto, la normativa citada prevé la obligación a cargo de los agentes del mercado de hidrocarburos de mantener volúmenes de existencias de GLP y de combustibles líquidos con la finalidad de asegurar la continuidad del abastecimiento del mercado interno ante la ocurrencia de situaciones excepcionales; siendo que, solo para el caso del GLP, el OSINERGMIN debe reportar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas los volúmenes diarios de inventarios, las acciones de supervisión realizadas y cualquier situación que ponga el riesgo el abastecimiento de GLP, lo cual permite a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas contar con información oportuna sobre la situación real del suministro del mercado de GLP para el ejercicio de sus funciones;

Que, en ese sentido, y con la finalidad de contar con información oportuna sobre la situación real de todo el suministro del mercado de hidrocarburos para la toma de decisiones eficaces destinadas a asegurar el abastecimiento de combustibles, resulta pertinente disponer que el OSINERGMIN reporte a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a su requerimiento y de forma mensual, los volúmenes diarios de inventarios de combustibles líquidos por agente y unidad operativa, las acciones de supervisión de cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos y cualquier situación que ponga el riesgo el abastecimiento de combustibles líquidos;

Que, por otro lado, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM establece que, cuando se requiera realizar pruebas para verificar la viabilidad de un proyecto que utiliza gas natural, el titular del proyecto debe solicitar una autorización a la Dirección General de Hidrocarburos adjuntando la documentación que describa el proyecto, las pruebas, el personal y el tiempo de duración. La Dirección General de Hidrocarburos evalúa la solicitud y, de considerarlo procedente, autoriza las pruebas

correspondientes, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas y de seguridad. Al término del desarrollo del proyecto, el titular debe presentar a la Dirección General de Hidrocarburos los resultados respectivos;

Que, asimismo, la citada norma resulta aplicable para evaluar la viabilidad de proyectos que utilizan otros hidrocarburos, tales como gasolinas, gasoholes, GLP y/o Diesel; así como, el hidrógeno; y que tengan por finalidad asegurar el abastecimiento energético del país y/o incrementar el acceso a energías eficientes;

Que, en efecto, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM regula el procedimiento para la evaluación y aprobación de pruebas destinadas a verificar la viabilidad de un proyecto que utiliza solo determinados hidrocarburos como el gas natural, gasolinas, gasoholes, GLP y/o Diesel, que tengan por finalidad asegurar el abastecimiento energético del país y/o incrementar el acceso a energías eficientes; circunstancia que permite la evaluación de aquellos proyectos que solo utilicen tales hidrocarburos;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración el uso de los hidrocarburos para el desarrollo y operación de las distintas actividades, entre otros, de los servicios públicos que permite la ejecución de actividades de gran incidencia en la economía nacional, siendo ello así, resulta pertinente habilitar la aplicación del citado procedimiento para la evaluación y aprobación de pruebas destinadas a verificar la viabilidad de proyectos que utilicen cualquier tipo de hidrocarburo siempre que tengan por finalidad asegurar el abastecimiento energético del país y/o incrementar el acceso a energías eficientes;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde modificar el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como el artículo 13 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM;

Que, en virtud del subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia consistente en adicionar el artículo 43A en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, a fin de contemplar el reporte de información sobre existencias de combustibles líquidos por parte de OSINERGMIN, así como modificar el artículo 13 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, a efectos de habilitar su aplicación para la evaluación y aprobación de pruebas destinadas a verificar la viabilidad de proyectos que utilicen cualquier tipo de hidrocarburo;

Que, de acuerdo con el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa la publicación del proyecto normativo a las disposiciones cuya prepublicación sea contraria a la seguridad o al interés público; siendo ello así, dado que la presente norma tiene por objeto contar con información oportuna sobre la situación real de todo el suministro del mercado de hidrocarburos, así como habilitar la aprobación de pruebas de proyectos que utilicen cualquier tipo de hidrocarburo para asegurar el abastecimiento energético del país, su entrada en vigencia permite disponer de un marco jurídico para cautelar la seguridad energética del país como bien jurídico protegido, lo cual incide en la satisfacción de las necesidades básicas de la población, por lo que la publicación del proyecto normativo resulta contraria al interés público. En tal sentido, se considera exceptuada la publicación del proyecto normativo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

Artículo 1. Adición de disposición al Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Adicionar el artículo 43A al Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 43A.- Reporte de información sobre existencias de combustibles líquidos

El OSINERGMIN reporta a la Dirección General de Hidrocarburos los volúmenes diarios de existencias de combustibles líquidos por agente obligado, combustible y unidad operativa, y cualquier situación que ponga en riesgo el abastecimiento de combustibles líquidos; así como, según sea requerido, las acciones de supervisión de cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos.”

Artículo 2. Modificación del artículo 13 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM

Modificar el artículo 13 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 13.- Autorización para realizar pruebas

Cuando se requiera realizar pruebas para verificar la viabilidad de un proyecto que utiliza Gas Natural, ya sea mediante el suministro por el Concesionario a través del Sistema de Distribución, o mediante el abastecimiento de GNC o GNL, el titular del proyecto debe solicitar una autorización a la DGH adjuntando la documentación que describa el proyecto, las pruebas a realizarse, el personal responsable de supervisar las pruebas y el tiempo de duración. Las pruebas pueden considerar el uso de mecanismos tecnológicos aplicados por la industria internacional de hidrocarburos. La DGH evalúa la solicitud y la documentación presentada y de considerarlo procedente, autorizará las pruebas correspondientes, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas y de seguridad. Dicha autorización habilita el desarrollo de actividades operativas de ensayo exclusivamente en la zona establecida por el proyecto y durante el plazo previsto, para lo cual se debe contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual por un monto de prima equivalente a la exigida a los agentes de similar naturaleza.

A efectos de otorgar la autorización, la DGH puede solicitar opinión técnica no vinculante al OSINERGMIN, la cual debe pronunciarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Una vez emitida la autorización, esta es puesta en conocimiento del OSINERGMIN para las acciones de supervisión y fiscalización, que correspondan. En este extremo, el titular del proyecto califica, excepcionalmente, como un agente que desarrolla Actividades de Hidrocarburos.

Dicho procedimiento resulta de aplicación para evaluar la viabilidad de proyectos que utilizan otros hidrocarburos y el hidrógeno; y que tengan por finalidad asegurar el abastecimiento energético del país y/o incrementar el acceso a energías eficientes.

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles del término del desarrollo del proyecto, el titular del proyecto debe presentar a la DGH los resultados respectivos.”

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ROMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

2328496-3

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Listado de las Inversiones Estratégicas Sectoriales Priorizadas en el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2024-2030 del Sector Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0249-2024-JUS

Lima, 24 de setiembre de 2024

VISTOS, el Oficio N° 000443-2024-CEPLAN-PCD, de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN; el Informe Técnico N° 000002-2024-CEPLAN-DNCPPESEM-CAA, emitido por la Coordinación de Políticas Nacionales y Planes Sectoriales del CEPLAN; el Informe N° 422-2024-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 1419-2024-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que el Sector Justicia y Derechos Humanos comprende a todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno, vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de derechos humanos, defensa jurídica del Estado y Acceso a la justicia;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) como órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN);

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088 se crea el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, orientado al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado Constitucional de Derecho, formando parte integrante de dicho Sistema los órganos del gobierno nacional, con responsabilidades y competencias en el planeamiento estratégico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2023-PCM se aprueba la actualización del Plan Estratégico de